

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA SOBRE EMERGENCIA ECONÓMICA

Autor:

Medina, Graciela
García Santas, Carlos
Baroffio, Natalia

Cita: RC D 937/2012

Tomo: 2002 1 Emergencia y pesificación.

Revista de Derecho Privado y Comunitario

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA SOBRE EMERGENCIA ECONÓMICA

I. Emergencia económica y depósitos en dólares

1. Competencia

A) Competencia federal

a) Interpretación restrictiva y gramatical

En la interpretación de este tipo de normas de carácter excepcional debe privar un criterio restrictivo, en el sentido de evitar su aplicación extensiva a supuestos no considerados (conf. doct. causas B. 49.438, sent. del 10-2-87, A. y S. 1987-I-80; B. 53.529, sent. del 27-4-93). SCJBA, 15-3-2002, "Banco Crédito Provincial SA c/Galli, José Luis y otro s/Ejecución hipotecaria", Ac. 83.447 Prolífica doctrina y jurisprudencia han entendido que la materia federal es competencia de excepción, que sólo desplaza a la provincial en los casos específicamente enumerados por la Carta Magna. La intervención del fuero federal en las provincias es de excepción, y se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva (CSJN, Fallos: 321:1860). Competencia limitada y de excepción por su propia raigambre constitucional -artículos 75, incisos 12 y 30; 116, 117, 121 de la Constitución Nacional-. Si no se da la causal específica que la haga surgir en el caso, su conocimiento queda librado al fuero común, es decir, a la jurisdicción local. Caracteres éstos -limitada y de excepción- que conducen a interpretar restrictivamente la procedencia de dicha jurisdicción (CSJN, Fallos: 157:378, 296:432, 321:1860). De ahí que, en caso de duda, debe estarse, por principio, a favor de la justicia provincial. Trib. Crim. N° 1 de Necochea, 14-5-2002, "Padin, Analía Cintia y/o s/Acción de amparo"

b) Competencia federal en razón de la materia

1. Cuando por ante el fuero ordinario civil y comercial se promueve amparo y se impetra la declaración de inconstitucionalidad de la ley nacional 25.561, decretos nacionales 1570/2001 y su modificatorio 1606/2001 y resoluciones ministeriales 6/2002 y 9/2002 que son su consecuencia, calificándolas de violatorias de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, resulta claro que la cuestión debatida es la política nacional monetaria y cambiaria establecida en una ley especial y no el contrato que une a las partes. Por lo tanto la materia es federal. Las leyes cuya inconstitucionalidad se postula en este amparo, legisla sobre la moneda, y en general hacen a lo que ha dado en llamarse cláusula de desarrollo, no tratándose, por tanto, de legislación común, por lo que tienen la relación directa a la que hacen referencia los artículos 2°, inciso 1°, de la ley 48 y 116 de la Constitución Nacional cuando fijan la competencia de la justicia federal. Cuando un asunto es nacional por su área y dimensión, la competencia es nacional. 2. El cumplimiento del contrato celebrado entre un banco y un particular es una cuestión federal, ya que si bien razones de Derecho común sustentan la sentencia recurrida,

no puede ser considerada sin previa declaración de inconstitucionalidad de leyes nacionales en que la demanda funda su pretensión; en cambio no es de competencia federal la demanda fundada en preceptos de legislación común, aunque como fundamento accesorio haya sido invocada una ley especial del Congreso. 3. Cuando el objeto último de este juicio de amparo es la declaración de inconstitucionalidad de obligaciones impuestas por una ley especial del Congreso, corresponde la jurisdicción federal. 4. Habría desigualdad si se aceptase la competencia ordinaria en este tipo de causas en las que se persigue la declaración de inconstitucionalidad de obligaciones impuestas por una ley especial del Congreso, porque medidas precautorias dictadas en el ámbito federal podrían ser recurridas ante la Corte Suprema, mientras que las dictadas en la justicia ordinaria deberían recurrir a las Cámaras de Apelaciones, luego a los Tribunales Superiores de Provincia y finalmente a la Corte Suprema de Justicia. Éste es otro argumento corroborante de la competencia federal. CCom. de San Isidro, sala I, 13-2-2002, "Ginaca, L. c/Bank Boston s/Amparo", r. s. d. 15/02 (el texto íntegro se puede consultar en www.graciamedina.com) 1. No existe posibilidad que ley alguna varíe las pautas de distribución de la competencia en razón de la materia, creando otras distintas, suprimiendo las existentes o sustrayéndolas de un fuero en beneficio del otro, lo que de así suceder debe quedar automáticamente fulminado de nulidad por transgredir los principios constitucionales supra señalados. Es decir, la materia no se vuelve federal o local porque lo diga una ley del Congreso o la Legislatura, simplemente lo es por definición constitucional. 2. Que una ley como la nacional o provincial que se encuentran en examen, edicte que tal o cual materia es de competencia federal o provincial, debe entenderse como meramente declarativo, y de no coincidir con las pautas constitucionales antes enunciadas y con lo establecido por los artículos 75, inciso 12 y 116 de la Constitución Nacional, carecerá de toda operatividad y eficacia. Trib. Crim. N° 1 de Necochea, 14-5-2002, "Padin, Analía Cintia y/o s/Acción de amparo"

c) Competencia federal. Improrrogabilidad

1. La justicia federal es privativa en cuanto excluye a la provincial de las causas que la Constitución y las leyes le asignan a aquélla y consecuentemente con ello, en tales casos, los tribunales de provincia deben declarar su incompetencia, aun de oficio, en cualquier estado del proceso. 2. En tanto se encuentra en juego la competencia federal, el tema resulta indisponible para las partes, ya que se ofrece con los caracteres de un impedimento que más allá de comportar una cuestión de competencia, toca a la demarcación misma con que la Constitución Nacional distribuye las posibilidades jurisdiccionales entre la Nación y las provincias con oportunidad siempre presente en cualquier estado del juicio para restablecérsele en su regularidad de oficio. 3. En el caso se reclama la declaración de inconstitucionalidad -aunque, a veces, se lo rotula de "nulidad"- del decreto 1570/2001, de la ley 25.561, resoluciones del Banco Central de la República Argentina y del Ministerio Economía de la Nación -entre otras-, como así también del decreto 214/2002 alegándose que las mencionadas normas resultan contrarias a las garantías que establecen los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, y que contravienen expresas disposiciones de la Ley de Entidades Financieras 21.526, de otros artículos de la Carta Magna y de pactos internacionales. No cabe hesitación de que las normas que se impugnan por ser contrarias al orden constitucional forman parte del Derecho federal, el que comprende no sólo leyes dictadas por el Congreso Nacional en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 75, incisos 6° y 11 de la Constitución Nacional, sino también los decretos del Poder Ejecutivo Nacional y resoluciones dictadas por el Ministerio de Economía de la Nación en ejercicio de facultades inherentes a la política financiera y económica nacional (ley 25.561, decs. 214/2002 y 1570/2001 y sus modificatorias). La cuestión de fondo debatida es la constitucionalidad de la política nacional monetaria y cambiaria establecida en la ley especial y su reglamentación, lo que resulta extraña a la jurisdicción ordinaria, puesto que se encuentran en juego intereses del gobierno federal, tal como lo prevé la ley 48 en su artículo 2° y la propia Carta Orgánica del Banco Central en su artículo 55 (ley 24.144, t. o.), que reza: "el Banco Central de la República Argentina está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal..." JPazLetr. de Benito Juárez, Azul, 6-3-2002, "Queja: Dra. Estela Elissondo, en autos: Carbone, Ángela Inés s/Rec. de amparo"

B) Competencia provincial

1. El decreto 1570/2001 contiene una serie de prohibiciones a las que deberán ajustar su operatoria las entidades financieras e incluye una severa restricción de los retiros en efectivo de cuentas de libre disponibilidad, así como una "reprogramación" en los vencimientos de las imposiciones a plazo fijo que constituye una virtual moratoria en beneficio de los bancos aun cuando se la conciba en términos de una prohibición dirigida a las

casas bancarias. 2. El decreto 1570/2001 y las disposiciones modificatorias y complementarias posteriores en tanto comprometen a las relaciones de carácter privado que ligan a los particulares con las entidades financieras en las que se han efectuado sus imposiciones no surten el Derecho federal, puesto que la materia es un Derecho común, y su aplicación está reservada a los tribunales de provincia (arts. 5º, 75, inc. 12, 121 y 122, Const. Nac.). 3. En la medida en que no se ha llegado a una virtual nacionalización de los depósitos, lo que supone que éstos se tomen por las entidades financieras por cuenta y orden del Banco Central, no existe un interés del Estado suficientemente individualizado como para justificar la intervención de la justicia federal en el reclamo que dirige un ahorrista contra una entidad financiera y que incluye la impugnación del decreto 1570/2001 y las disposiciones modificatorias y complementarias posteriores. 4. La circunstancia procesal de que la ilegitimidad de la negativa a cumplir con el contrato bancario que vinculó al actor sea atribuida exclusivamente a la entidad financiera, hace que sean los tribunales de provincia quienes deban entender en este tipo de procesos (del voto del Dr. Diez). 5. La sola circunstancia de que la emergencia económica sea viabilizada por normas de índole nacional no determina el desplazamiento de los jueces naturales ni la claudicación de la competencia de los jueces ordinarios, máxime cuando el reclamo reconoce como legitimarios a particulares relacionados en términos contractuales (del voto del Dr. Cervini). CCom. de Bahía Blanca, sala 1ª, 12-2-2002, "Margoni, Ariel A. c/Scotiabank Quilmes", J. A. del 6-3-2002, p. 76 1. Los aspectos vinculados con el decreto 1570/2001 y artículo 12 del decreto 214/2002 devienen abstractos si los fondos depositados a plazo fijo cuya restitución a título cautelar se reclama se impusieron con posterioridad al 3 de diciembre de 2001 con dinero en efectivo, y por lo tanto el trato de la cautelar es de competencia provincial. 2. El peligro en la demora para el reintegro de un depósito a plazo fijo en dólares constituido con posterioridad al 3 de diciembre de 2001 se cumplimenta acabadamente en virtud de la incierta situación económica por la que atraviesa el país y concretamente el sistema financiero, lo que denota asimismo la urgencia para que el acreedor pueda ver garantizado el futuro de una decisión jurisdiccional favorable. C2ªCCom. de La Plata, sala III, 13-2-2002, "Fernández de Peña, Delia E. y otros c/Bansud -sucursal La Plata-"

C) Competencia de la Ciudad de Buenos Aires

Ante los planteos de inconstitucionalidad de normas referidas a la regulación de la actividad bancaria por el Estado nacional, cabe señalar que la incompetencia de este tribunal constituye un aspecto formal que debe ceder ante la magnitud de los derechos afectados en juego -derecho a satisfacer necesidades básicas, que hacen a la vida y salud de la amparista-, los cuales prevalecen incluso por sobre el derecho de propiedad eventualmente afectado también por las normas cuestionadas. Esgrime el plenario de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en el caso "Waitzel" de fecha 19 de febrero de 2002, al resolver que no procede aceptar la excusación de los magistrados llamados a intervenir en estas demandas, con fundamento en la gran cantidad de acciones iniciadas y en la imperiosa necesidad de que los jueces tramiten esas demandas dada la "...conurrencia de circunstancias verdaderamente excepcionales, reflejadas con una intensidad que no reconoce antecedentes...", concluyendo en la necesidad de encontrar "...una solución dirigida a evitar que una aplicación literal de las normas interfiera en el objetivo de afianzar la justicia establecida en el Preámbulo de la Constitución Nacional y en la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Carta Magna..." Además de ello cabe tener en cuenta las ferias de los juzgados federales dispuestas por el más alto tribunal. Ciudad de Buenos Aires, 30-4-2002, "Han de Ham, Young Ja c/Estado nacional s/Amparo (art. 14, CCABA)"

2. Reprogramación de los depósitos

A) Inconstitucionalidad. Violación al derecho de propiedad

La restricción imperante en relación con los depósitos bancarios adolece de irrazonabilidad, excede de una simple limitación a la propiedad coadyuvando a su liquidación y aniquilamiento, excede el ejercicio válido de los poderes de emergencia y en consecuencia afecta en forma directa e inmediata las garantías reconocidas por los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional así como las previsiones del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica. CSJN, 20-2-2002, "Banco de Galicia y Buenos Aires s/Sol. intervención urgente en autos: Smith, Carlos Antonio c/PEN", L. L. del 20-2-2002

B) Constitucionalidad

1. La apertura indiscriminada y sin escalas del denominado "corralito" sólo puede conducir a la frustración de gran parte de los ahorristas y al derrumbe de la mayoría de las entidades bancarias, por cuanto es menor la cantidad de dinero que tienen éstas que la que los ahorristas estarían en derecho de exigirles. 2. Si bien la crisis bancaria fue provocada por negligencia o dolo de personas, tal desgraciada actividad humana se ha transformado en un hecho, y no existe la más mínima posibilidad de que un pronunciamiento judicial se ajuste a derecho si se alza, a sabiendas, contra los hechos, es decir, si contiene una orden que sabe de cumplimiento imposible. 3. El decreto 1570/2001 no viola el artículo 21 del Pacto de San José de Costa Rica, en tanto en el mismo se establece que la ley puede subordinar el uso y goce de los bienes de interés social y que las personas pueden ser privadas de ellos por razones de utilidad pública o interés social. 4. Carece de sentido imputarle inconstitucionalidad en abstracto al artículo 2° del decreto 1570/2001 y normas complementarias por el solo hecho de reflejar una situación económico-financiera dolorosa pero verdadera, siendo inaceptable que el dictado de dichas normas genere un estado de incertidumbre merecedor de pronunciamiento aclaratorio en los términos del artículo 322 del CPCCN. JNCAdm., N° 4, 5-2-2002, "BBVA Banco Francés SA c/Estado nacional, Buenos Aires", J. A. del 6-3-2002, p. 58

3. Medidas precautorias

A) Restitución de los depósitos en dólares

1. En el caso de autos, el actor no puede disponer libre e íntegramente de la suma depositada en la moneda de origen. Se le imponen restricciones en cuanto a la cantidad autorizada para su retiro. Además, la conversión a pesos que se propone, con la simultánea derogación de la convertibilidad, la devaluación impuesta y la apertura del mercado de cambio han licuado sus ahorros, con lo cual la suma que dispone no es equivalente a la depositada. Se produce un desequilibrio, un enriquecimiento sin causa, un aprovechamiento en contra del titular del depósito. A ello se agrega que la prohibición de indexar sumada a la inflación nueva y creciente le provoca una licuación adicional por la pérdida del valor de cambio y de consumo a través de la moneda nacional. Se ha desnaturalizado lisa y llanamente su derecho a preservar el capital. Se ha evaporado así la garantía de intangibilidad de los depósitos que le estaba reconocida por ley nacional. Si el actor había efectuado el depósito en moneda extranjera, y la ley le garantizaba como un derecho adquirido su intangibilidad, se le debe devolver la suma depositada en la moneda de origen o al menos una suma equivalente para adquirirla como lo dispone el vigente artículo 619 del Código Civil. 2. Los fondos existentes en el depósito cuya intangibilidad se pretende, de titularidad del actor, fueron la resultante de la inversión realizada por éste al percibir una indemnización con motivo de la extinción con fecha 21 de mayo de 2001 del vínculo laboral que lo unía con el BBVA Banco Francés SA. 3. La ley 25.466 que se encontraba vigente al momento de depositar el actor los fondos de su propiedad en una caja de ahorro en dólares de su titularidad, disponía que todos los depósitos, ya sean en pesos o en moneda extranjera, a plazo fijo y a la vista, captados por las entidades financieras autorizadas para funcionar por el Banco Central de la República Argentina quedaban comprendidos en el régimen de esa ley y eran considerados intangibles. 4. La propia ley 25.466 se encargó de definir en su artículo 2° los alcances de la intangibilidad, la que consiste en que el Estado nacional, en ningún caso, podrá alterar las condiciones pactadas entre el/los depositantes y la entidad financiera, lo que significa la prohibición de canjearlos por títulos de la deuda pública nacional, u otro activo del Estado nacional, ni prorrogar el pago de los mismos, ni alterar las tasas pactadas, ni la moneda de origen, ni reestructurar los vencimientos, los que operarán en las fechas establecidas por las partes. 5. Los términos y alcances de esa ley, que era expresamente de orden público, consideraba a todos los depósitos captados por las entidades financieras, a plazo fijo y a la vista, cualquiera sea la moneda de su constitución, como intangibles, al tiempo que expresamente eran considerados para los depositantes derechos adquiridos y protegidos por el artículo 17 de la Constitución Nacional. 6. Por violar garantías constitucionales se declara la inconstitucionalidad en sus partes pertinentes, de las disposiciones de la ley 25.561, de los decretos 1570/2001 y 214/2002 y concordantes, y de todas las resoluciones del Ministerio de Economía y del Banco Central de la República Argentina que sean consecuencia de la aplicación de aquéllos, que impidan la libre disposición en forma íntegra y actual y en la moneda de origen, de las sumas depositadas en la caja de ahorro en dólares número ... constituida en el BBVA Banco Francés SA, por la suma de dólares estadounidenses ciento ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho con setenta y uno, de titularidad del actor ... como la del decreto 214/2002 modificado por el decreto 320/2002 en cuanto impide ejecutar la presente sentencia y se declara que en razón del origen laboral de las sumas depositadas cuya disponibilidad se persigue, ha cesado la suspensión

impuesta por la ley 25.561, encontrándose vigente la ley 25.557 que excluyó a los créditos laborales de la prohibición impuesta por el decreto 1570/2001, por lo que ninguna restricción pesa sobre la suma depositada en dólares por el actor como lo determina la Ley 25.466 de Intangibilidad de los Depósitos. Juzg. Trab. N° 38, 9-5-2002, "Carestia Sáenz, Amílcar c/Estado nacional. Poder Ejecutivo y contra Banco Central de la República Argentina s/Acción de amparo" La seguridad jurídica tiene jerarquía constitucional. Por ello, las normas jurídicas no deben ser cambiadas sorpresiva y casi cotidianamente. De ahí que el tribunal afirme que es atribución y deber de los tribunales de justicia, el examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella y que "corresponde a los jueces descalificar todo acto que se oponga a la Constitución, pues están habilitados para examinar la existencia y extensión de las facultades privativas de los poderes del Estado, con el fin de determinar si la cuestión debatida es de las que incumbe resolver sólo a las autoridades titulares de aquéllas". Con tal fundamento hizo lugar a la acción de amparo, y en consecuencia ordenó al Poder Ejecutivo Nacional -Ministerio de Economía- deje sin efecto la aplicación del decreto 1570/2001, su ampliación en la ley 25.561, normas ampliatorias y reglamentarias, por lesionar en forma actual con ilegalidad manifiesta los derechos y garantías establecidos en los artículos 14, 17 y 28 de la Constitución Nacional respecto de la Cooperativa de Servicios Públicos de General Acha Limitada. JFed.CCom. N° 1 de Bahía Blanca, 14-3-2002, expte. 54.231/02

B) Restitución del 20% de los depósitos en dólares

Procede la medida cautelar pedida en una acción de amparo, a fin de que se deje sin efecto la aplicación del artículo 2°, inciso a, del decreto 1570 sobre el 20% de los encajes de los dineros depositados en la moneda de origen ya que se acredita prima facie la verosimilitud del derecho invocado frente a la posible lesión del derecho de propiedad de la actora toda vez que, no obstante la emergencia financiera, el régimen cambiario vigente garantiza el encaje mencionado. JFed. de Santa Rosa, 11-2-2002, "Santiago de Trucco, María S. y otros", L. L. del 19-3-2002

C) Restitución de los depósitos en pesos al tipo de cambio oficial

Corresponde declarar nulo -por inconstitucional- el decreto 1570/2001, y ordenar a la demandada dejar sin efecto la norma en cuestión respecto de la parte actora, a fin de que el Banco de Boston haga entrega a la nombrada de la suma de US\$ 13.096,16 o en su defecto, en caso de imposibilidad fáctica de devolución en dicha moneda -y por no resultar aplicable el artículo 2° del decreto 214/2002 (art. 3°, Cód. Civ.)- la resultante del promedio de la cotización entre el precio del dólar tipo comprador y el tipo vendedor en el mercado libre de cambios al día de la devolución. CFed.CCom. de Bahía Blanca, 12-3-2002, "Beratz, Mirta Ester c/PEN s/Amparo -med. cautelar-"

D) Restitución de los depósitos a \$ 1,40

Corresponde disponer, a título cautelar, el retiro de una cantidad mensual, a la paridad de \$ 1,40 por cada dólar estadounidense, de la suma que fuera invertida a plazo fijo correspondiente a la indemnización destinada a cubrir la atención de un menor víctima de un accidente de tránsito, que requiere de constantes cuidados dado el penoso cuadro que padece. CFed. de La Plata, sala II, 5-2-2002, "A., A. S. B. c/Estado nacional y otros s/Amparo", J. A. del 6-3-2002, p. 85

4. Excepciones a la reprogramación de los depósitos

A) Salarios

Los importes correspondientes al salario tienen naturaleza alimentaria, están destinados básicamente al consumo y no al ahorro, por lo cual no participan de la finalidad del decreto 1570/2001 de procurar la estabilidad en el nivel de depósitos, mediante restricciones a los retiros de dinero en efectivo. La motivación del decreto 1570/2001 no demuestra que la limitación a la disponibilidad de fondos, depositados en el sistema bancario en concepto de sueldos, es el medio adecuado para mantener el nivel de estabilidad en los depósitos que dicha norma pretende garantizar, durante la operación de reducción del costo de la deuda pública nacional.

JNFed.CAdm., N° 6, 4-12-2001, "Castro, Alicia c/PEN", L. L. Supl. Esp. Depósitos bancarios. Restricciones, febrero 2002, p. 1

B) Créditos de naturaleza alimentaria

El Juzgado Federal N° 3 de La Plata hizo lugar a una medida cautelar innovativa a favor del Colegio Público de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires a fin de que se lo excluyera de las limitaciones impuestas a sus depósitos bancarios por el decreto 1570/2001. El tribunal fundamentó su decisión en que estos depósitos constituían materia salarial y que eran imprescindibles para pagar el salario de los empleados y los profesionales. Nuevamente vemos en este fallo cómo la cuestión alimentaria es el fundamento último para dejar de lado la aplicación del decreto 1570/2001. JFed. N° 3 de La Plata, 16-1-2002, "Colegio de Escribanos de la Prov. de Buenos Aires c/PEN", L. L. Supl. Esp. Depósitos bancarios. Restricciones, febrero 2002, p. 23

C) Depósitos judiciales

1. Cabe señalar que los depósitos judiciales no se encuentran específicamente contemplados en las normas regulatorias del llamado "corralito financiero". Salvo una muy circunstancial referencia hecha en el Anexo A de la Comunicación "A" 3381 del Banco Central de la República Argentina, con la modificación introducida por la Comunicación "A" 3426, punto 7, del 10 de enero de 2001, referente a un supuesto específico que no es el que aquí nos ocupa, ninguna disposición legal o reglamentaria vinculada al establecimiento y/o regulación del mencionado "corralito" (vgr. dec. 1570/2001, ley 25.561, decs. 71/2001, 214/2002 y 260/2002, etc.) menciona a los depósitos judiciales entre las operaciones afectadas por el mentado régimen de restricción a la disponibilidad de los depósitos. 2. Resulta razonable que la colocación de fondos judiciales en el sistema financiero no se rija por las mismas disposiciones que gobiernan las relaciones entre bancos y particulares -y el propio Estado-, por cuanto debemos tener presente que los depósitos judiciales no son efectuados por "clientes" tal como reiteradamente lo menciona la normativa de emergencia, sino que se trata de decisiones de un tribunal y de "partes" sujetos activos y pasivos de una determinada pretensión o sea circunscriptos a un proceso judicial particular. J1ªInst.Distr.CCom. 5ª Nom., Distr. Jud. N° 1 de Santa Fe, 27-2-2002, "Hominal SA s/Quiebra" 1. La colocación de fondos judiciales en bancos oficiales (y las que por aplicación del art. 183, párr. 4° de la ley 24.522 pudieran haber recaído en bancos privados de primera línea como el de la especie) no puede ser considerada una operación más del mercado financiero. Los jueces no son en verdad propietarios de los fondos que se depositan a su nombre y la única razón por la cual esos fondos van a parar a los bancos es porque no existe otra forma de custodiar y disponer de ese dinero que a través del sistema financiero (ley 9667, sobre Régimen de fondos judiciales). Sólo así es que la justicia puede cumplir con sus objetivos y alcanzar su fin último que es dar a cada uno lo suyo, como cuando por ejemplo se paga al acreedor la suma que se le debe en un juicio que ganó contra su deudor o se distribuye entre los acreedores los fondos obtenidos de la realización forzada de los bienes del deudor en una quiebra. Y para que todo esto pueda concretarse es menester que el juez cuente en todo momento con la posibilidad de disponer de los fondos depositados a la orden del tribunal, no pudiendo la acción de la justicia quedar a expensas de los vaivenes del mercado financiero, ni verse condicionada por restricciones a esa disponibilidad fundadas en circunstancias ajenas a la evolución propia del trámite del proceso al que esos fondos se encuentran afectados. Es por eso que, ya sea por no estar contemplados expresamente en la normativa, o porque no lo permite la naturaleza o la índole de la operatoria, los depósitos judiciales no están alcanzados por las actuales restricciones financieras, posición que por otra parte tengo entendido que ha sido asumida por el banco oficial de depósitos judiciales con el que opera el fuero comercial, es decir el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. 2. Si la Corte Suprema de Justicia de la Nación reputó inconstitucionales las disposiciones del "corralito" financiero en el marco de una acción planteada por un ahorrista particular (ver caso "Smith", fallado el 1-2-2002), con mayor razón aún esa calificación es aplicable tratándose de depósitos judiciales como el del sub lite. JNCom. N° 16, S. 31, 27-2-2002, "Transportes Automotores Chevallier SA s/Quiebra"

D) Indemnizaciones laborales

Procede la medida cautelar innovativa y corresponde ordenar al banco que devuelva en billetes dólares estadounidenses los fondos de la titular de una caja de ahorro en dólares, provenientes de una indemnización laboral, bajo caución juratoria. CFed. de La Plata, sala III, 12-2-2002, "Metaxas, Dafne c/Banco Central de la República Argentina", Supl. J. A. del 27-3-2002 Como la ley 25.557 excluyó de los alcances del decreto

1570/2001 a los importes correspondientes a las indemnizaciones laborales, soy de opinión que ningún impedimento le alcanza al actor para que pueda disponer en forma íntegra y en su moneda de origen la suma depositada en su caja de ahorro en dólares. Juzg. Trab. N° 38, 9-5-2002, "Carestia Sáenz, Amílcar c/Estado nacional - Poder Ejecutivo y Banco Central de la República Argentina s/Acción de amparo"

5. Amparos por razones humanitarias

A) Depósitos para responder a prestaciones alimentarias de enfermos cuadripléjicos

No se encuentran comprendidos por el artículo 2° del decreto 1570/2001 los alquileres que una obra social le deposita a una persona cuadripléjica quien además tiene a su cargo a su madre de 91 años de edad con afecciones graves, con fundamento en la supuesta intención del legislador considerando que el autor de la norma en cuestión no ha concebido que la misma le sea aplicada a quien se encuentre en una situación tan desventajosa como la que sufre la actora. JNFed.CAdm., N° 4, 13-12-2001, "F. M. C. c/PEN", L. L. Supl. Esp. Depósitos bancarios. Restricciones, febrero 2002, p. 11

B) Utilización de depósitos para el cuidado de ancianos con grandes gastos en medicamentos

El Juzgado de Garantías N° 2 de La Plata, aun admitiendo la incompetencia de la jurisdicción provincial para entender en este tipo de reclamos, hizo lugar a la medida cautelar planteada por un ahorrista por sí en representación de su esposa que solicitó que como mínimo se le autorizara a extraer US\$ 3.500 mensuales para cubrir los gastos médicos, farmacológicos, terapéuticos y de subsistencia del matrimonio. A diferencia del precedente anterior, que se fundó en la intención del legislador, el juez declaró prima facie la inconstitucionalidad de la ley 25.561, sus normas concordantes y reglamentarias, en cuanto limitan la disponibilidad de los fondos depositados a plazo fijo -retiro de hasta \$ 1.200 mensuales-, si el peticionante necesita dichos fondos para cubrir los gastos médicos, farmacológicos, terapéuticos y de subsistencia propios y de su cónyuge minusválido, pues la citada restricción atenta contra los derechos de propiedad (art. 17, Const. Nac.) y a la vida (art. 36, Const. de la Prov. de Buenos Aires). JGar. N° 2 de La Plata, 15-1-2002, "F. H., S". L. L. Supl. Esp. Depósitos bancarios. Restricciones, febrero 2002, p. 17

C) Extracción de depósitos necesaria para el pago de gastos médicos cubiertos insatisfactoriamente por la obra social

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró desierta la apelación interpuesta (según el art. 195 del Cód. Proc.), de una resolución que permitía la utilización de los fondos de un depósito sin las limitaciones del decreto 1570/2001 a favor de un jubilado afiliado a la OSEP que intentó suicidarse tomando 50 pastillas de Trapax porque la OSEP no era recibida por farmacias y médicos, ni contaba con ambulancias y el Estado le impedía retirar el dinero de sus depósitos para cubrir sus necesidades y el de su mujer que tenía Alzheimer.

D) Extracción de dinero necesario para viajar al exterior mediando propuesta de trabajo

El 13 de diciembre de 2001 el Juzgado Nacional Federal Contencioso Administrativo N° 6 declaró inaplicable el decreto 1570/2001 en el marco de un juicio de amparo planteado por María Cristina Bosch quien tenía una propuesta de empleo en Perú y requería los fondos para su manutención y adquirir el pasaje que le permitía viajar. En este fallo se puso de relevancia la falta de proporcionalidad del decreto que autorizaba la extracción semanal de una suma fija, no representativa de manera alguna de un porcentaje del depósito involucrado. JNFed.CAdm., N° 6, 13-12-2001, "Bosch, María c/PEN", L. L. Supl. Esp. Depósitos bancarios. Restricciones, febrero 2002, p. 11

E) Disponibilidad de depósitos destinados a cubrir los gastos de una operación quirúrgica

La justicia federal de La Plata ordenó como medida precautoria que se le permitiera extraer a un ahorrista los fondos necesarios para cubrir los gastos de un trasplante de riñón tendiente a conjurar un grave peligro para la vida de su hermano. La decisión se fundó en que estaba en juego el derecho a la vida, de jerarquía superior a los

derechos invocados por los decretos de necesidad y urgencia. CFed. de La Plata, 16-1-2001, "O. M. M. c/PEN", L. L. Supl. Esp. Depósitos bancarios. Restricciones, febrero 2002, p. 25 En sentido concordante la Cámara 2ª Criminal de Bariloche autorizó el retiro de \$ 5.000 de una cuenta para permitir a una mujer viajar a España para tratar a su esposo hospitalizado a raíz de un infarto. El tribunal fundó la decisión en que los derechos a la vida y a la salud deben prevalecer sobre el interés del Estado en el cumplimiento de las limitaciones motivadas en la aguda situación de crisis económica que soporta el país. C2ªCrim. de Bariloche, Sala de Feria, 16-1-2002, "E. J.", L. L. Supl. Esp. Depósitos bancarios. Restricciones, febrero 2002, p. 31

F) Enferma insulino dependiente dializada con necesidad de equipamiento ortopédico

Teniendo en cuenta la salud de la actora, que padece diabetes tipo II, es insulino dependiente y se encuentra bajo tratamiento de hemodiálisis tres veces por semana, se le ha diagnosticado una insuficiencia renal crónica definitiva e incurable, además de la pérdida física del ojo izquierdo, disminución de la agudeza visual del 70% del derecho, y la amputación bilateral de las piernas, que requerirá, entre otros cuidados, de "la provisión de prótesis ortopédicas, una silla de ruedas de comando y propulsión eléctricas para autotrasladarse y la instalación de un elevador montapersonas", la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que existían razones que revisten una evidente dimensión humanitaria que el propio artículo in fine del decreto 320/2002 ha considerado como una de las causales que autorizan, a criterio de los magistrados intervinientes en las causas, a llevar adelante las medidas cautelares oportunamente dictadas. Por ello confirmó la medida que dispuso la entrega, en el término de 24 horas, de la suma de treinta mil dólares estadounidenses (US\$ 30.000) del plazo fijo del que aquélla es cotitular, y que asciende a US\$ 56.060, previa caución juratoria considerando el delicado estado de la accionante. CSJN, 23-4-2002, "Encalada de la Gamma, Amalia Nilda c/Poder Ejecutivo s/Amparo"

G) Enferma con mal de Parkinson de 78 años

Teniendo en cuenta que la actora tiene 78 años y padece el mal de Parkinson, la CSJN consideró no podía privársela del "derecho de tener sus propios fondos para atender a sus necesidades". En orden a ello ponderó que mediaban razones humanitarias que daban sustento a la concesión de la medida cautelar. A diferencia del fallo anterior que otorgaba la disponibilidad parcial del plazo fijo, en este caso se confirmó la medida cautelar solicitada por la actora -titular de una caja de ahorro y dos plazos fijos en dólares abierta y constituidos, respectivamente, en el Banco Credicoop- y, en consecuencia, dispuso suspender a su respecto tanto las normas que restringen la disponibilidad de los fondos cuanto su conversión automática a pesos. CSJN, 23-4-2002, "Jiménez, José Gregorio c/Poder Ejecutivo s/Amparo"

H) Hijo con carcinoma papilar tiroideo metastásico. Giro al exterior

Por el grave estado de salud del hijo de la actora -afectado por un carcinoma papilar tiroideo metastásico-, la necesidad de que reciba un tratamiento médico en una clínica de la ciudad de Rochester y el costo que ello supone, la Corte consideró que existían razones humanitarias, de excepción, superiores a las situaciones de emergencia económica declaradas por ley y confirmó la medida precautoria que autorizaba a la Banca Nazionale del Lavoro a transferir -previa conversión a dólares al tipo de cambio que corresponda según las normas vigentes en materia cambiaria- la suma de \$ 18.400,31 de la caja de ahorros de dicha entidad bancaria -de la cual es titular la actora- a la cuenta abierta a nombre de la Clínica Mayo de la ciudad de Rochester (Estados Unidos de América). CSJN, 23-4-2002, "Siman Menem, María c/Poder Ejecutivo s/Amparo"

I) Persona de 89 años de edad

Teniendo en cuenta que la actora tenía 89 años la Corte consideró que existían razones humanitarias, de excepción, superiores a las situaciones de emergencia económica declaradas por ley y confirmó la medida precautoria que suspendió la aplicación de lo dispuesto por el artículo 2º, inciso a, del decreto 1570/2001 en cuanto establece restricciones a la extracción de fondos depositados en instituciones bancarias, en lo referente a las sumas acreditadas en dos cajas de ahorro abiertas en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. CSJN, 23-4-2002, "Zanini de Landi, Cesira Asunta y otra c/Poder Ejecutivo s/Amparo ley 16.986"

6. Depósitos judiciales de menores

Teniendo en cuenta la Convención de Derechos del Niño, el Superior Tribunal de Córdoba consideró que era contrario al interés de los menores de categoría constitucional, la reprogramación y pesificación de los depósitos judiciales de menores y ordenó hacer saber al Banco de la Provincia de Córdoba -sucursales Tribunales y demás del interior de la Provincia en donde se depositen fondos judiciales- que deberá abstenerse de modificar o alterar la moneda en que se depositaron sumas de dinero pertenecientes a menores de edad o en causas que involucran sus intereses, que se encuentren en dicha entidad por orden y a la cuenta de un órgano del Poder Judicial de la provincia, ni disponer a su respecto ninguna de las medidas de conversión o pesificación del llamado "corralito", y consecuentemente, no realizar la reprogramación de los plazos fijos constituidos en la forma prevista en dichas disposiciones, debiendo mantenerlos depositados en caja de ahorro o como plazo fijo en dólares renovables cada treinta días, siendo ajustado el interés al que abone la institución bancaria en cada período. Los retiros que se requieran se devolverán en dólares o en su equivalente en pesos en el momento de hacerlo. Los tribunales de la Provincia de Córdoba deberán poner en conocimiento de la autoridad bancaria provincial la existencia de dichos depósitos o plazos fijos, a los fines de dar cumplimiento a la medida dispuesta en el presente acuerdo. STJ de Córdoba, 30-4-2002, Ac. 0, N° 194 -Serie A

7. "Ley tapón"

A) Inconstitucionalidad de la "ley tapón" 25.587

La ley 25.587 no afecta el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. No obstante ello se la declara inconstitucional porque en su artículo 1° in fine habla de la retroactividad respecto de los amparos ya en ejecución. El principio de retroactividad de la ley, como lo dice expresamente el Código Civil y jurisprudencia concordantes, se aplica cuando la ley es más benigna, pero nunca cuando la ley perjudica (JCCom. N° 18 de La Plata, 29-4-2002, "Fernández Pruz, María Paula c/Banco de la Prov. de Buenos Aires s/Amparo"). La ley 25.587 en cuanto intenta impedir el normal funcionamiento del Poder Judicial en cuanto a sus competencias específicas de resolver casos o conflictos individuales y dictar la norma aplicable a cada caso, conllevan su inconstitucionalidad de origen. Ello se acentúa también cuando se pretende diferir la materialización de la decisión judicial en un amparo, que es una vía procesal de raigambre constitucional y de naturaleza urgente y expedita (art. 43, Const. Nac.). JFed.CAdm. N° 12, 7-5-2002, "Trucco Patrizi, Matías c/PEN. Dec. 71/02 141/02 s/Amparo ley 16.986" 1. El ahorrista genéricamente definido ha colocado su dinero en las diferentes entidades financieras de nuestro país, y se ajusta a Derecho que en los términos del acuerdo, respecto del producto financiero ofrecido por el banco y aceptado por aquél, recupere el mismo, cuando ese acuerdo así lo determine, evidenciándose a la luz de nuestra más importante ley federal que la emergencia pública explicitada en las normas atacadas en modo alguno puede conculcar el derecho de propiedad, protegido por nuestra Constitución Federal. 2. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el derecho adquirido al amparo de la legislación anterior no puede ser alterado por una nueva ley, ya que el principio de irretroactividad se confunde con la inviolabilidad de la propiedad garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional. JFed. N° 2 de Santa Fe, 3-5-2002, "Blanco, Luis Guillermo y otra c/Estado nacional y otros s/Acción de amparo"

B) Inconstitucionalidad de la "ley tapón" 25.587 y de la ley "antigoteo" 12.871

1. Los mentados artículos 1° de la ley nacional -alcance retroactivo a medidas cautelares dispuestas-, 2° -pérdida automática de competencia- y 3° de la provincial -suspensión de medidas cautelares- colisionan con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual tiene hoy jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Const. Nac.), en cuanto establece garantías judiciales (art. 8°) y el derecho a la protección judicial (art. 25), las que no son susceptibles de ser dejadas sin efecto, ya que por el inciso 2° del artículo 27 se establece que no se pueden suspender las mismas cuando se encuentre comprometido el principio de retroactividad, aun en casos extremos de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado y con el artículo 15 de la Constitución Provincial en base a los mismos argumentos ya vertidos en la causa. 2. Cabe declarar la inconstitucionalidad del artículo 1° de la ley 25.587 en cuanto establece que esa norma se aplica a todas las medidas cautelares que se encuentran pendientes de ejecución, cualquiera fuere la fecha de la orden judicial; del artículo 2° de la ley 12.871 en cuanto decreta a partir de su entrada en vigencia la pérdida de la competencia de los tribunales provinciales, como así también del artículo 3° en cuanto suspende el cumplimiento y/o ejecución de medidas cautelares que se hubieran decretado, por colisionar con garantías

judiciales y el derecho a la protección judicial reconocidos por los artículos 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, el que determina por añadidura en su artículo 27 que no se pueden suspender las mismas retroactivamente, y por los artículos 18 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución Provincial en cuanto de manera expresa establecen la garantía de tutela judicial continua y efectiva, como asimismo el acceso irrestricto a la justicia. Trib. Crim. N° 1 de Necochea, 10-6-2002, "Agu de Caribaux, Delza Ofelia s/Acción de amparo"; ídem Trib. Crim. N° 1 de Necochea, 14-5-2002, "Padin, Analía Cintia y otros s/Acción de amparo", expte. 2061

II. Suspensión de las ejecuciones

1. Constitucionalidad de la suspensión del remate por 180 días de los bienes con destino a vivienda

Siguiendo la doctrina sentada por el más alto tribunal de la República, la suspensión de las ejecuciones durante la emergencia es constitucional cuando se dan los cuatro requisitos que debe llenar una ley de emergencia para que su sanción esté justificada, que fueron mencionados por el Chief of Justice Hughes, en el caso "Home Building vs. Blaisdell", que son: 1) Que exista una situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad; 2) Que la ley tenga como finalidad legítima la de proteger los intereses generales de la sociedad y no a determinados individuos; 3) Que la moratoria sea razonable, acordando un alivio justificado por las circunstancias; 4) Que su duración sea temporal y limitada al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesaria la moratoria. De acuerdo a la doctrina jurisprudencial sobre la emergencia, los requisitos que requiere la Corte para determinar la constitucionalidad de las leyes de moratoria se dan en la actualidad para suspender los remates de los bienes inmuebles destinados a vivienda por 180 días. a) Situación de emergencia El supuesto fáctico habilitante para el dictado de una ley de emergencia es la existencia de una situación de grave riesgo social, frente a la cual existe la necesidad de medidas urgentes, y que la crisis del sistema de económico y financiero en la Argentina crea un riesgo social que justifica la necesidad de medidas urgentes. Resulta incuestionable la emergencia económica que vive la Argentina, por lo que no parece conveniente ahondar sobre el punto. b) Proteger los intereses generales Las normas dictadas en el marco de la emergencia tienden en general a proteger los intereses generales, porque buscan fundamentalmente fortalecer el sistema financiero, lo que en definitiva hace al bien común ya que no hay país que resista sin sistema financiero. A ello apunta fundamentalmente el denominado "corralito" por el cual se reprograman los depósitos a plazo fijo de los particulares, se limita la extracción de dinero en efectivo de las cuentas corrientes y se permite la utilización del capital en cuenta corriente mediante la utilización de algún medio de pago bancario (cheque, transferencia entre cuentas, etc.), de forma tal que los fondos no salgan del sistema (de ahí la idea de "corral"). Por este medio el Poder Ejecutivo busca eliminar "el riesgo de que se produzca una crisis financiera sistémica que pueda perjudicar a los ahorristas [...] y a la economía nacional toda" e impulsar "una mayor utilización del dinero bancario" a fin "de recuperar el volumen de la recaudación tributaria". Pero en este marco originado por el decreto 1570 de diciembre de 2001, completado por la Ley de Emergencia Económica 23.561 y los decretos 214, 320 y 410, se ha generado una gran recesión en el país y una caída del sistema productivo; por eso parece correcto que sin perjuicio de protegerse el sistema financiero en determinados supuestos particulares, como lo son los créditos de naturaleza alimentaria y las ejecuciones que caen sobre la vivienda o sobre bienes productivos, se suspendan por 180 días las ejecuciones. c) Que la moratoria fuera razonable y por un tiempo determinado Cuando los jueces revisan la constitucionalidad de las leyes deben finalmente examinar su razonabilidad. CCom. de San Isidro, sala I, 9-5-2002, "Spolita, Sergio Ariel c/Korell, Luisa y otros s/Ejecución hipotecaria", r. s. d. 177/02 Corresponde en estos casos verificar que el medio elegido sea uno de los posibles y tenga una cierta proporcionalidad con el fin, o sea racionalidad técnico-social. La suspensión por 180 días de las ejecuciones que recaigan sobre la vivienda del deudor o sobre otros bienes afectados por el mismo a producción, comercio o prestación de servicios es razonable porque intenta la protección de la vivienda que tiene una garantía constitucional superior a otros bienes garantizados por el derecho de propiedad, y que se vería muy afectada si se admitieran remates en plena crisis recesiva. La vivienda familiar tiene una protección constitucional superior porque está imbricada con el Derecho de Familia, que surge tanto del texto de la Constitución Nacional, como de la Provincial, como de los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 14 de la Const. Arg.; 36, inc. 7° de la Const. de la Prov. de Buenos Aires; la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana de Derechos Humanos [Pacto de San José de Costa Rica]; Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención de los Derechos del Niño). En este ámbito constitucional resulta absolutamente razonable la moratoria al remate de las viviendas familiares por 180 días. CCom. de San Isidro, sala I, 9-5-2002, "Spolita, Sergio Ariel c/Korell, Luisa y otros s/Ejecución hipotecaria", r. s. d. 177/02

2. Inconstitucionalidad del artículo 16 de la ley 25.563 que suspende las ejecuciones

El artículo 16 ley 25.563 afecta el derecho al debido proceso, pues la organización de un Poder Judicial independiente y la plena vigencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva constituyen cuestiones vitales con miras al mantenimiento de la seguridad jurídica, condición sine qua non del Estado de Derecho. CCom. de Morón, sala II, 26-2-2002, "Sindicato de Empleados y Obreros de Comercio y Afines Zona Oeste c/Project SRL", Supl. J. A. del 13-3-2002

3. Constitucionalidad del artículo 16 de la ley 25.563 en cuanto no viola el derecho de defensa

La Suprema Corte de Justicia de esta Provincia se pronunció, aun cuando en forma implícita, por la constitucionalidad del artículo 16 de la ley 25.563 en esta Provincia (Ac. 83.447 del 15-3-2002). Por otro lado, desde antiguo tanto este tribunal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvieron que el Congreso Nacional, en su función de sancionar los códigos de fondo, puede establecer normas procesales que aseguren el efectivo cumplimiento de aquéllos (CSJN, 18-8-66, E. D. 21-575; SCJBA, 4-8-59, A. y S. 1959-VII699 y, más reciente, 28-4-89, E. D. del 16-2-99). La situación de emergencia tiene carácter nacional y sería contrario a la garantía de igualdad establecer diferencias respecto de los actos de liquidación de bienes de los deudores, según sea el lugar donde tramita el proceso (arg. art. 16 de la Const. Nac.). CCom. de San Isidro, sala I, 9-5-2002, "Spolita, Sergio Ariel c/Korell, Luisa y otros s/Ejecución hipotecaria", r. s. d. 177/02

4. Suspensión de las ejecuciones hasta la subasta

La Corte de la Provincia de Buenos Aires ha aclarado que no todas las ejecuciones se suspenden ya que el propio el propio texto de la norma alude a la suspensión de ejecuciones judiciales o extrajudiciales. No se refiere, como otros textos de similar naturaleza, a "...la prosecución de los juicios promovidos..." (art. 12, ley 8746), o a "...todos los juicios que se encuentren en trámite..." (art. 1º, ley 11.174), o a "Todo juicio que se inicie..." (igual art. cit.), o a "...la tramitación de los juicios..." (art. 1º, dec. 34/1991), o a "...procedimientos judiciales..." (art. 4º, dec. 53/1991), entre otros casos. Que, en consecuencia, la propia ley está aludiendo al procedimiento mismo de liquidación de bienes (arts. 508, 557, 594 y concs. del CPCC; doct. arts. 585, Cód. Com.; 17, ley 9643; 54, ley 24.441), dejando de lado las etapas precedentes al dictado de una decisión sobre el mérito -éste en cuanto a las cuestiones sujetas al conocimiento propio y limitado de un proceso de ejecución-. Que en la interpretación de este tipo de normas de carácter excepcional debe privar un criterio restrictivo, en el sentido de evitar su aplicación extensiva a supuestos no considerados (conf. doct. causas B. 49.438, sent. del 10-2-87, A. y S. 1987-I-80; B. 53.529, sent. del 27-4-93). SCJBA, 15-3-2002, "Banco Crédito Provincial SA c/Galli, José Luis y otro s/Ejecución hipotecaria", Ac. 83.447 El artículo 16 de la ley 25.563, por tratarse de una norma de carácter excepcional, debe ser interpretado en sentido restrictivo a fin de no hacerlo extensivo a supuestos no considerados (ver SCJBA, B. 83.447 del 15-3-2002). El mismo dispone que la suspensión se aplica a "...la totalidad de las ejecuciones judiciales..." o sea que se está refiriendo a aquellas que han alcanzado una determinada etapa de su desarrollo procesal que no es otro que el de la liquidación de bienes (arts. 508, 557, 594 del CPCC; cfr. SCJBA, Ac. 83.447 del 15-3-2002). En autos ese estadio procesal no ha llegado pues se está en los inicios del juicio; la juzgadora no se ha expedido sobre ninguno de los trámites reglados en los artículos 523 ó 524 del Código Procesal, limitándose hasta el presente a señalar el no acompañamiento de documentación y exigir, al mismo tiempo, el cumplimiento de varias leyes. Por ello bien se ha decidido rechazar la suspensión que uno de los coejecutados pidiera. CCom. de San Isidro, sala 1, 26-4-2002, "HBSB Bank Argentina SA c/Metalúrgica IAR s/Cobro ejecutivo", r. s. d. 128/02 El artículo 16 de la ley 25.563 en cuanto suspende las ejecuciones judiciales y extrajudiciales por ciento ochenta días desde su entrada en vigencia, es inaplicable a la etapa de conocimiento abreviada de la ejecución hipotecaria, pues sólo alude al procedimiento de liquidación o ejecución forzado de bienes, dejando de lado las etapas precedentes al dictado de una decisión sobre el mérito. CNCiv., sala K, 29-4-2002, "Borello, Nazareno O. c/Gardey, Nora C. y otros" La modificación

introducida por la ley 25.589 al artículo 16 en cuestión ya no alude a la totalidad de las ejecuciones, señalando además que se suspenden "los actos de subasta de inmuebles", por lo que no puede impedirse como se hizo en la especie, la tramitación del proceso ejecutivo hasta esa instancia. CNCiv., sala F, 17-5-2002, "Cons. prop. Jerónimo Salguero 869 c/Lodeiro, Mirta Beatriz s/Ejecución de expensas"; íd., "Cons. prop. Salta 1629 c/Schon y Nathansohn, Regina y otros s/Ejecución de expensas"

5. No se suspenden las ejecuciones con subasta realizada y no concluida

Ni la letra ni el espíritu del artículo 16 de la ley 25.563 autorizan a continuar postergando este proceso, impidiendo al adquirente en la subasta disponer de su propiedad. Ello así porque si la subasta ha sido realizada y la nulidad de la subasta ha sido desestimada, suspender la ejecución en esta instancia sólo agravaría la situación del acreedor que vería licuar el cobro del saldo de precio del inmueble subastado por efectos de la inflación; adviértase que no se admiten cláusulas de reajuste en la actual normativa, y no beneficiaría al habitante del inmueble ya que éste se encuentra con subasta firme. Por ello, las actuaciones deben proseguir. CCom. de San Isidro, sala 1, 9-5-2002, "Micheltorena, Mario c/Turano, Jorge Enrique s/Ejecutivo"

6. No se suspenden las ejecuciones con ejecución concluida

En el caso en examen la ejecución ha concluido con la subasta del bien hipotecado, la que se aprobó y se tuvo por extinguida la obligación de pago del precio por el comprador. Con fecha 31 de octubre de 2001 se entregó la posesión a los compradores y se intimó a los ocupantes a desocupar el inmueble dentro del plazo de días y con fecha 8 de noviembre del mismo año se ordenó la inscripción de la transmisión del dominio. Ante el incumplimiento de la intimación a desocupar el bien se ordenó el mandamiento de lanzamiento, el que no se pudo diligenciar por carecer el inmueble de chapa municipal que lo identifique. Ni la letra ni el espíritu del artículo 16 de la ley 25.563 autorizan a continuar postergando este proceso, impidiendo al adquirente en la subasta disponer de su propiedad. Ello así porque los actos de ejecución concluyeron con anterioridad a la vigencia de la ley 25.563. Por ello se revoca la resolución apelada debiendo continuar las actuaciones que fueran suspendidas. CCom. de San Isidro, 26-4-2002, "Medone, N. c/Mascazzini, E. s/Ejecución", r. s. d. 130/02

7. No se suspenden las ejecuciones de expensas comunes

1. Al verse afectados los ingresos del consorcio a partir de la prórroga en la satisfacción del cobro de las expensas que se ejecutan, los intereses de la comunidad consorcial se incrementan pudiendo entrar en crisis el bien común que intenta también proteger la ley en cuestión, tal como se desprende del veto que el Poder Ejecutivo realizara a través del decreto 318/2002 que observa el artículo 16 de la ley 25.563, en cuanto enunciaba a las ejecuciones fiscales, señalando que ello impediría el normal desarrollo de los servicios esenciales del Estado, por lo que deviene necesario preservar sus ingresos genuinos. Para el caso, existen en el consorcio servicios o necesidades básicas del mismo sistema que son solventados con las expensas que resulta factible -ante la suspensión decretada- que se encuentren gravemente perjudicados, con la consecuente alteración del régimen de propiedad horizontal. El crédito por expensas comunes no puede ser alcanzado por la suspensión de las ejecuciones porque se debe evitar introducir otra emergencia a la ya declarada por la ley cuestionada o transferir aquélla, a través del deudor, a la comunidad que integra el régimen de propiedad horizontal, lo que no puede ser admisible. 2. No puede dejar de destacarse que dentro de las expensas de administración, mantenimiento y reparación de las cosas comunes, deben considerarse involucrados honorarios del administrador, gastos de funcionamiento de los servicios, combustible, artículos de limpieza, sueldo del encargado, energía eléctrica para iluminación y funcionamiento de los ascensores, entre otros gastos de reparación para mantener óptimo el estado de conservación y uso de los bienes comunes; es decir, todos los gastos ordinarios que hacen a la convivencia y a la existencia y decoro de la casa y a su funcionamiento. 3. Las expensas son la savia de la cual vive la comunidad, y la recaudación de las cantidades necesarias para enjugar los gastos es fundamental para el normal desenvolvimiento del grupo. Para el correcto funcionamiento del consorcio es absolutamente indispensable que se cuente con el aporte de todos, por este motivo, aun cuando no se consideren créditos alimentarios su ejecución no puede ser suspendida. CNCiv., sala F, 17-5-2002, "Cons. prop. Jerónimo Salguero 869 c/Lodeiro, Mirta Beatriz s/Ejecución de expensas"

8. Inaplicabilidad de oficio del artículo 16 de la ley 25.563

Cabe destacar que ni por la ley 25.563 ni ahora tampoco por su modificación (ley 25.589), cabe la suspensión de oficio. La misma no debe ser resuelta sin que medie petición de parte y previo traslado a la contraria. Pesa sobre el peticionante el onus probandi de los hechos justificantes de la suspensión, debe instarse por el deudor, comprobarse y justificarse su pertinencia CNCiv., sala F, 17-5-2002, "Cons. prop. Jerónimo Salguero 869 c/Lodeiro, Mirta Beatriz s/Ejecución de expensas"; íd., "Cons. prop. Salta 1629 c/Schon y Nathansohn, Regina y otros s/Ejecución de expensas" El artículo 16 de la ley 25.563 no puede ser aplicado de oficio por los jueces, porque a pesar de que esa norma parece consagrar una suspensión general de las ejecuciones, se advierte que ella sólo se refiere a las medidas que recaigan sobre la vivienda del deudor o los bienes afectados a la producción, comercio o prestación de servicios y se excluyen expresamente diversos créditos; por ello la detención del procedimiento tiene que ser solicitada por el deudor, quien tiene la carga de demostrar que se encuentra en alguno de los supuestos que contempla la ley, pues son casos de excepción y quien invoca una excepción tiene que alegar y probar que le corresponde ese privilegio. CCom. de San Isidro, 26-4-2002, "Ferre, L. c/Kaboth, F. s/Ejecutivo", r. s. d. 127/02

9. Aplicación de oficio de la inconstitucionalidad del artículo 16 de la ley 25.563 a la Ciudad de Buenos Aires

1. Si bien en principio los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, pueden hacerlo cuando sorpresivamente las normas lesionen en forma actual o inminente derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional. 2. Es procedente, con carácter excepcional, pronunciarse de oficio sobre la inconstitucionalidad del artículo 16 ley 25.563. 3. El artículo 16 ley 25.563 es inconstitucional. CCom. de Morón, sala I, 5-3-2002, "Bialobrzski, Juan C. c/Grand, Oscar A. y otros"

III. Pesificación

1. Inconstitucionalidad del decreto 214/2002

La emergencia económica es susceptible de justificar restricciones temporarias al derecho de propiedad más fuertes que las autorizadas en épocas de normalidad, pero su total suspensión no es concebible dentro de las declaraciones y garantías originarias de la Constitución argentina, cuyo plexo valorativo puede ser ampliado pero no restringido por los instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados con rango constitucional. Este principio de interpretación está expresamente establecido por el artículo 75, inciso 22 de la Carta Magna. En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido del recurrente y declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 del decreto 214/2002. CFed.CCom. de La Plata, 5-2-2002, "Andrada, Aldana Silvia B. c/PEN y otros s/Amparo" En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 del decreto 214/2002, el que fue modificado por el artículo 3° del decreto 320/2002, cabe señalar que carecen de virtualidad los agravios del Estado nacional relacionados con tal declaración, por cuanto el sub lite es uno de aquellos supuestos exentos del alcance de la suspensión dispuesta por esa normativa, por encontrarse en riesgo la salud del solicitante de la medida (art. 12, último párrafo, dec. 214/2002, redacción del art. 3° del dec. 320/2002). SCJBA, 7-5-2002, "Rojas, Teodoro Orlando c/Poder Ejecutivo Nacional y otro s/Amparo"

2. No se pesifican las obligaciones en mora con anterioridad al 6 de enero de 2002

La ley 25.561 establece en su artículo 11 que: "las obligaciones dinerarias exigibles desde la fecha de promulgación de la presente ley, originadas en contratos celebrados entre particulares, sometidos a normas de Derecho Privado, pactados en dólares u otra moneda extranjera o en los que hubiesen establecido cláusula..." serán pesificadas. De la norma antes transliterada surge claro que las únicas obligaciones pesificadas son las exigibles a partir del 6 de enero de 2002, no las que ya eran exigibles con anterioridad. Puede llegar a sostenerse que la ley 25.561 no se encuentra vigente o ha sido derogada por el decreto 214. Esto resulta impensable porque las leyes no se derogan sino por ley, y además porque el decreto 320 en su artículo 1° hace expresa mención a que la aplicación del decreto 214 del 3 de febrero de 2002 se refiere a las restructuradas por la ley 25.561. En definitiva las obligaciones pesificadas son las exigibles a partir del 6 de enero del año 2002 por expresa disposición del artículo 11 de la ley 25.561; como la obligación motivo del presente litigio era exigible con anterioridad a dicha fecha debe pagarse en la moneda de origen. CCom. de San Isidro, sala I, 9-5-2002,

"Lozano, Irma Aída y/o c/Rodríguez, Rafael José s/Ejecución hipotecaria" (voto en minoría de la Dra. Medina) (el texto íntegro se puede consultar en www.graciellamedina.com)

A) Las obligaciones en mora no se pesifican por el artículo 508 del Código Civil, pero se reajustan de oficio equitativamente a \$ 1,40 por US\$ 1

1. Las prestaciones dinerarias en moneda extranjera contraídas con anterioridad al 6 de enero de 2002 y no vinculadas al sistema financiero fueron "pesificadas" como consecuencia del dictado del artículo 11 de la ley 25.561 y el artículo 8° del decreto de necesidad y urgencia 214/2002. Pero esa normativa no es aplicable a las obligaciones vencidas con anterioridad y que no han sido pagadas por la mora en que incurrió el deudor. 2. Dadas las particulares circunstancias del caso, la crisis económico-financiera por la que atraviesa la República, el valor que ha alcanzado la divisa norteamericana y la derogación de la parte pertinente de la ley 23.928 que aseguraba la convertibilidad de la moneda nacional, no obstante las observaciones que puedan hacerse a la legislación vigente, si al deudor se lo condenara a pagar la suma debida en dólares estadounidenses podría llegar a considerarse que estamos en presencia de una sentencia de imposible cumplimiento. La solución se presenta injusta y por ello es necesario atenuar el impacto contra el deudor moroso. No sería justo ni razonable que se le abone al acreedor el monto que fuera acordado en dólares en el mutuo hipotecario, en pesos, a razón de US\$ 1 = \$ 1, pues aquél, para obtener la cantidad de dólares que prestó, tendría que desembolsar una cantidad de pesos tres veces mayor, resultando también injusto que sea él quien asuma íntegramente esa diferencia. Quien no cumplió en término fue el deudor y éste no puede perjudicar en tal grado al acreedor con su morosidad (doct. art. 508 del Cód. Civ.). 3. Es razonable en este caso en que el deudor incurrió en mora antes del dictado del decreto 214/02 que, en virtud de lo normado en el artículo 508 del Código Civil y por aplicación analógica del artículo 2° del decreto 214/2002 al caso, se conviertan los dólares a razón de \$ 1,40 por cada dólar; ello en base al principio de equidad consagrado en la última parte del artículo 8° del decreto citado. Si el acreedor hubiera percibido la cantidad de dólares reclamada en este juicio antes del dictado del decreto en cuestión y la hubiera depositado en el sistema financiero, esa suma estaría convertida hoy en día a razón de \$ 1,40 por cada dólar estadounidense (art. 2° del Decreto 214/02). Por todo ello, entendemos que debe mantenerse la pesificación de la suma por la que se manda llevar adelante la ejecución, pero convertida a razón de US\$ 1 = \$ 1,40 (art. 508 del Cód. Civil; por analogía, arts. 2° y 8°, dec. 214/02; 11 de la ley 25.561). CCom. de San Isidro, sala I, 9-5-2002, "Lozano, Irma Aída y/o c/Rodríguez, Rafael José s/Ejecución hipotecaria" (voto de la mayoría) (el texto íntegro se puede consultar en www.graciellamedina.com)

B) Las obligaciones en mora no se reajustan equitativamente de oficio por falta de prueba y violación al derecho de defensa

1. El juez no puede condenar a pagar en pesos las obligaciones en dólares fijándole un tipo de cambio distinto al fijado por la ley para obligaciones entre particulares por invocación del reajuste equitativo del contrato. Tal interpretación convierte al juez en legislador y no se está solucionando el caso concreto sino dictando una norma general, propia del Poder Legislativo y absolutamente impropia del Poder Judicial. 2. El decreto 214 establece un tipo de cambio del dólar de \$ 1 por US\$ 1 para los contratos entre particulares y permite que planteado por las partes se realice un reajuste equitativo. No se puede reajustar equitativamente fijando un tipo de cambio en contradicción con la letra expresa de la ley. Al reajuste equitativo los jueces deben aplicarlo para los deudores no morosos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y no en forma de norma general cuando exista retraso imputable. 3. El procedimiento previsto en el artículo 8° del decreto 214 no podrá ser requerido por la parte que se hallare en mora y ésta le resultare imputable. Cuando existe una excesiva onerosidad sobreviviente, el juez debe repartir los riesgos teniendo en cuenta la ecuación originaria siempre y cuando no exista retraso imputable o negligencia del perjudicado (art. 1198 del Cód. Civ.). Pero si hay mora el deudor moroso no tiene por qué verse beneficiado por no haber pagado en tiempo ya que es injusto que cuanto más prolongada o antigua sea la mora, más se vea beneficiado. 4. El reajuste no puede ser realizado de oficio y sin tener en cuenta las bases del contrato no se les ha dado ninguna oportunidad a las partes (ni acreedor ni deudor) de señalar si en el acuerdo se contemplaban cosas, bienes o prestaciones con componentes importados. Además si en el juicio ejecutivo de oficio se hace un reajuste equitativo y se establece un tipo de cambio judicial, se agota en esta instancia ejecutiva el tema del reajuste equitativo y no se da lugar a un juicio ordinario posterior. En definitiva, como no se encuentran pautas para reajustar equitativamente el contrato, el que además se encontraba en mora, cabe condenar a pagar la suma adeudada en dólares (arts. 508 del Cód. Civ.). CCom. de San Isidro, sala I, "Cognini,

Juan C. c/Rodríguez, Raúl E. s/Ejecutivo" (voto en minoría de la Dra. Medina) (el texto íntegro se puede consultar en www.gracielamedina.com)

3. Aplicación de la ley 25.561 y el decreto 214 a situaciones consolidadas

La ley 25.561 establece en su artículo 11 que: "las obligaciones dinerarias exigibles desde la fecha de promulgación de la presente ley, originadas en contratos celebrados entre particulares, sometidos a normas de Derecho Privado, pactados en dólares u otra moneda extranjera o en los que hubiesen establecido cláusula..." serán pesificadas. De la norma antes transliterada surge claro que las únicas obligaciones pesificadas son las exigibles a partir del 6 de enero de 2002, no las que ya eran exigibles con anterioridad. Puede llegar a sostenerse que la ley 25.561 no se encuentra vigente o ha sido derogada por el decreto 214. Esto resulta impensable porque las leyes no se derogan sino por ley, y además porque el decreto 320 en su artículo 1° hace expresa mención a que la aplicación del decreto 214 del 3 de febrero de 2002 se refiere a las reestructuradas por la ley 25.561. En definitiva, las obligaciones pesificadas son las exigibles a partir del 6 de enero del año 2002 por expresa disposición del artículo 11 de la ley 25.561; como la obligación motivo del presente litigio era exigible con anterioridad a dicha fecha debe pagarse en la moneda de origen. CCom. de San Isidro, sala I, 9-5-2002, "Lozano, Irma Aída y/o c/Rodríguez, Rafael José s/Ejecución hipotecaria" (voto de la mayoría) (texto íntegro se puede consultar en www.gracielamedina.com)

4. En las obligaciones en mora anterior al 6 de enero de 2002 los mandamientos se ordenan en dólares

No hay impedimento para que el mandamiento se libere en dólares, pues los artículos 617 y 619 del Código Civil no han perdido vigencia con la redacción dada al artículo 11 de la Ley de Convertibilidad por la ley 25.561 (art. 5°), siendo de aplicación al caso la doctrina y jurisprudencia que consideran modificada la última parte del artículo 518 del Código Procesal. Ya nuestros tribunales se han pronunciado tanto por la validez de la intimación de pago en moneda extranjera, la cual no contraviene lo preceptuado por el ordenamiento procesal ni provoca la nulidad de la ejecución en la medida en que -por imperio del Código Civil, artículo 619, t. o., ley 23.298- bien pudo legalmente atender la intimación de pago en la forma en que fue efectuada, como por la procedencia de la ejecución misma en moneda extranjera, desde que la obligación contraída en esta moneda se somete al régimen de las obligaciones dinerarias (art. 11 de la ley 23.298, arts. 617 y 619 del Cód. Civ.). Se ordena entonces el libramiento del mandamiento de ejecución y embargo en dólares estadounidenses (arts. 617, 619 del Cód. Civ., art. 518 in fine, su doct., del CPCC; art. 11 de la ley 23.298 y art. 5° de la ley 25.561). CCom. de San Isidro, 7-5-2002, "Jung, Rodolfo Pedro c/Cappa, Leonardo y/o s/Cobro ejecutivo" (el texto íntegro se puede consultar en www.gracielamedina.com)

5. En las obligaciones en mora con anterioridad al 6 de enero de 2002 los mandamientos se ordenan en pesos sin perjuicio de la posterior declaración de inconstitucionalidad

Corresponde que la parte actora ajuste la suma reclamada en los términos de los artículos 1° y 8° del decreto 214/2002 con carácter previo al libramiento del mandamiento de intimación de pago y citación para oponer excepciones. CNCiv., sala B, 20-3-2002, "Rapallini de Sanguineti, María C. L. y otros c/Worliczek, Guillermo C. y otro", Supl. J. A. del 8-5-2002 (con nota de Julio Chiappini)

6. Validez de la renuncia a la teoría de la imprevisión

1. En el presente caso las partes han hecho expresa renuncia a la teoría de la imprevisión en el artículo 11 de la escritura hipotecaria. Es principio generalmente aceptado que el deudor puede renunciar a la teoría de la imprevisión y que puede eventualmente hacerse cargo de la contingencia de los negocios, siendo la situación asimilable a la que se suscita cuando el deudor toma a su cargo las consecuencias del caso fortuito (art. 513, Cód. Civ.). Teniendo en cuenta que el artículo 513 del Código Civil valida la cláusula según la cual el deudor toma a su cargo los efectos del caso fortuito o la fuerza mayor, no puede considerarse con más rigor a la situación de la imprevisión, en la cual la prestación no se hace imposible sino más onerosa. 2. En el mutuo hipotecario hubo previsión de que el dólar variara su relación con el valor del peso y el deudor asumió ese riesgo y hay necesidad de respetar la autonomía de la voluntad contractual (art. 1197 del Cód. Civ.), no queda pues margen alguno para el reajuste equitativo. En definitiva, como en el presente el deudor ha hecho renuncia

expresa a la teoría de la imprevisión y ha asumido las contingencias del caso fortuito de conformidad con lo establecido en el artículo 513, los jueces no pueden ordenar de oficio el reajuste equitativo CCom. de San Isidro, 9-5-2002, "Palacios, María del Carmen c/Ronzoni, José Oscar y otros s/Ejecución hipotecaria" (voto de la Dra. Medina) (el texto íntegro se puede consultar en www.gracielamedina.com)

7. Valor de la cláusula condición de pago en moneda extranjera

En el presente las partes pactaron que el pago en dólares era condición esencial del contrato. Si el precio en moneda extranjera fue convenido como esencial, era exigible en la especie prometida. Ello así por cuanto la estipulación entre las partes de que el pago efectivo habrá de ser hecho en moneda extranjera es ley para las partes según el principio de autonomía de la voluntad (art. 1197 del Cód. Civ.). Como el contrato fue celebrado en época de libertad de cambio y debió cumplirse en esa fecha, y el deudor renunció a la teoría de la imprevisión, no existe ningún obstáculo para reconocer plena eficacia al acuerdo convencional y condenar a pagar el precio en dólares. CCom. de San Isidro, 9-5-2002, "Palacios, María del Carmen c/Ronzoni, José Oscar y otros s/Ejecución hipotecaria" (voto de la Dra. Medina) (el texto íntegro se puede consultar en www.gracielamedina.com)

8. Los montos en las sentencias deben pesificarse de oficio

Resulta forzoso adecuar de oficio los términos de la condena a la nueva modalidad económico-financiera imperante en el país para permitir su cumplimiento, de conformidad con las modificaciones introducidas a la Ley de Convertibilidad 23.928, a las disposiciones de la Ley 25.561 de Reforma del Régimen Cambiario y, en especial, a lo establecido por el decreto 214/2002 y demás normas aplicables. Para el cumplimiento de la sentencia, debe estarse a lo dispuesto por el artículos 1° y concordantes del decreto 214/2002. CCom. de Santa Fe, sala 1ª, 15-2-2002, "Banco Río de la Plata SA c/Pijuan, Marcelo R. y otra"

IV. Concursos y quiebras

Corresponde hacer saber a la entidad financiera que deberá dar cumplimiento a la disposición adoptada en la distribución de fondos dispuesta en un trámite falencial, destinada a la atención de pedidos de pronto pago de origen laboral, no obstante la resolución 850/2001 del Ministerio de Economía de la Nación. No es razonable que la colocación de fondos judiciales en el sistema financiero se rija por las mismas disposiciones que gobiernan las relaciones entre los bancos y los particulares -o el propio Estado-, cuando unos y otros deciden contratar con las entidades financieras para custodiar o invertir, del modo que más estiman conveniente a sus intereses, dineros que bien podrían aplicarse a otros destinos. Corresponde ordenar a la entidad financiera abstenerse de aplicar a los fondos de una quiebra invertidos, las disposiciones de la ley 25.561, decretos 1570/2001, 71/2002, 141/2002, 214/2002, 260/2002 y 320/2002 y las resoluciones del Ministerio de Economía 6/2002, 9/2002 y 10/2002 y demás normas reglamentarias y administrativas regulatorias del llamado "corralito", y consecuentemente abstenerse de realizar la reprogramación de los plazos fijos en la forma prevista en dichas disposiciones, debiendo dejarse los fondos depositados en una cuenta a la vista, a nombre de la quiebra y a la orden del juez, en la moneda en que fue realizada la imposición: dólares estadounidenses. Corresponde instruir al síndico para que dentro del marco de las atribuciones y responsabilidades que le asigna el artículo 183 de la Ley de Concursos y Quiebras, y a la luz de los hechos que son de conocimiento público, proponga la modalidad de inversión y/o custodia de los fondos que estime más apropiada para la mejor preservación de los activos de la quiebra, bajo apercibimiento de disponer sanciones disciplinarias. JNCCom. N° 16, 19-2-2001, "Transportes Automotores Chevallier SA s/Quiebra, Buenos Aires, diciembre 18 de 2001", J. A. del 13-2-2002, L. L. del 3-14-2002 con nota de Manuel E. Trueba, D. J. 2002-1-704 Corresponde declarar inaplicables a los fondos depositados judicialmente en el caso de quiebras, las disposiciones de la ley 25.561, decreto 1570/2001 y sus normas reglamentarias complementarias y modificatorias, como así también ordenar que se mantenga la moneda en la que fue realizada la imposición, si se trata de un crédito por honorarios y por ende tiene carácter alimentario y no admite demora alguna. JNCCom. N° 21, 6-3-2002, L. L. 16-5-2002

1. Cómputo de los plazos

El artículo 2° de la ley 25.563 que entró en vigencia a partir de su promulgación el día 14 de febrero de 2002 (art.

22), modificó el artículo 43 de la ley 24.522 estableciendo, entre otras cosas, que el período de exclusividad podía extenderse por un plazo que no excediera los 180 días. Como la ley no aclara si ellos han de ser corridos (arts. 28 y 29 del Cód. Civ.) o hábiles (art. 273 de la ley 24.522), entendemos que aquellos plazos que se refieren a trámites concursales -como el presente- deben computarse por días hábiles judiciales. Vale destacar que el artículo 273, inciso 2° de la ley 24.522 expresamente establece que en los plazos se computan los días hábiles procesales, salvo disposición expresa en contrario, que no es el caso del artículo 43 en cuestión (art. 2° según ley 25.563). El artículo 273, que se refiere a los plazos procesales, no fue modificado ni derogado por la ley 25.563. CCom. de San Isidro, 7-5-2002, "Mracas, Daniel s/Concurso preventivo"

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.